



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0127/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Maguana Country Club, Inc., representada por el señor Oscar Andrés de los Santos Ballas, contra la Sentencia núm. 0982/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0982/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maguana Country Club Inc., contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 25 de julio de 2018, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Alberto Estévez Medina, César Junior Fernández y Jorge Miguel Mateo, abogados de la parte recurrida quienes afirmaron haberlas avanzado.*

La referida sentencia fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, la razón social Maguana Country Club, Inc., representada por el señor Oscar Andrés de los Santos Ballas, en más de una diligencia procesal, conforme se desglosa a continuación:

a. El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 388/2021, instrumentado por Joan Manuel Mateo Beriguete, alguacil de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, en manos de sus abogados apoderados, Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Ángel Moneró Cordero, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

b. El siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 794/2021, instrumentado por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en manos de sus abogados apoderados, Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Ángel Moneró Cordero, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

c. El veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 4832/21, instrumentado por Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en manos de sus abogados apoderados, Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Ángel Moneró Cordero.

d. El cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1077/2021, instrumentado por el señor Joan Manuel Mateo Beriguete, de generales dadas, en manos de sus abogados apoderados, Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Ángel Moneró Cordero, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

## **2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, razón social Maguana Country Club, Inc., representada por el señor Oscar Andrés de los Santos Ballas, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, la instancia descrita fue remitida a esta sede constitucional el veintidós (22) de septiembre de veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte hoy recurrida, Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, S. A., (FOEMPRESA), representado por el señor Pedro Adolfo Mateo, mediante el Acto núm. 597/2021, de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la razón social Maguana Country Club, Inc., representada por el señor Oscar Andrés de los Santos Ballas, parte recurrente.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional**

Mediante la Sentencia núm. 0982/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por la sociedad Maguana Country Club, Inc., contra la Sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), decisión que se sustenta, esencialmente, en los siguientes motivos:

*7) Básicamente, en sustento de su recurso la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una incorrecta valoración de la ley aplicable a la materia sobre asociaciones sin fines de lucro, así como en desconocimiento de los documentos que rigen la vida de la sociedad como tal.*

*8) En cuanto a la primera parte, es preciso indicar que la Orden Ejecutiva núm. 520 del 26 de julio del año 1920, fue expresamente derogada -no modificada- por la Ley núm. 122-05 dictada para la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Regulación y Funcionamiento de las Asociaciones sin Fines de Lucro. En ese sentido mal podría invocarse como vicio de casación la no aplicación de una norma jurídica derogada. En lo relativo a la alegada transgresión a la Ley -122-05- en tanto que instrumento regulador de las asociaciones sin fines de lucro es pertinente establecer que en los artículos 3 y 4 se fijan las normas para su incorporación, así como las pautas o instrumentos a través de las cuales estas habrán de regirse, a saber: la asamblea constitutiva, los estatutos, la relación de membresía entre otros, los cuales trazan los lineamientos y marco jurídico general para su funcionamiento.*

*9) Conforme resulta de la sentencia impugnada se formula en su contexto procesal una valoración de las pruebas sometidas a los debates tales como los estatutos de Maguana Country Club, Inc., así como el acta de la reunión de la junta directiva de fecha 04 de agosto del 2010, conforme a la cual acreditó que dicho órgano rector autorizó al presidente a suscribir el préstamo, y el pagaré notarial de fecha 24 de agosto de 2010, por la suma de RD\$278,000.00, así como el informe de fecha 4 de diciembre del mismo año, mediante el cual la asamblea general ordinaria de socios conoció y aprobó el informe de gestión del presidente en el cual se hizo constar en desarrollo el crédito contraído, sin que le fuera demostrado que existió oposición, reparos cuestionamiento u objeción sobre la gestión efectuada. También valoró como medio probatorio suficiente el recibo de ingresos núm. 4000 del 14 de agosto de 2010 y el cheque núm. 005141 de la misma fecha. En esas atenciones se advierte que dicho tribunal realizó una correcta valoración de la normativa de cara a la presentación de las pruebas que le fueron sometidas y con lo cual comprobó que el pagaré objeto de controversia fue válidamente suscrito por el entonces representante de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la sociedad actuando a nombre de dicha institución no a título personal como lo sustenta la parte recurrente.*

*10) Según la situación expuesta precedente se infiere que el fallo impugnado es conforme a derecho, por lo que no advierte vicio procesal alguno que lo haga anulable. En tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.*

*11) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que en caso de existir una cuestión disputable a lo interno entre los socios, esto podía ser sometido y resuelto por la propia institución, conforme a los estatutos que rigen la entidad; esto corresponde a un argumento que no incide en el punto principal juzgado por la corte, sino que este podría calificarse de erróneo y sobreabundante, sin que el mismo sea el razonamiento decisivo para la suerte del litigio, por lo que la decisión impugnada se sostiene con la supresión de dicha consideración expresada en ella; que por lo expuesto y las justificaciones anteriores procede rechazar el medio analizado y con él el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión jurisdiccional**

Mediante el presente recurso, la parte recurrente, razón social Maguana Country Club, Inc., representada por el señor Oscar Andrés de los Santos Ballas, solicita al Tribunal que la sentencia recurrida sea anulada y, en consecuencia, el expediente sea enviado ante el tribunal de origen. Para justificar sus pretensiones, alega -esencialmente- lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *El Asambleísta incluyó en las líneas constitucionales la protección de la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. En el caso de la especie la recurrente desde el primer apoderamiento ante El Tribunal de Primera Instancia ha promovido, que ese préstamo no puede atribuírsele a una sociedad sin fines de lucro como lo es Maguana Country Club, cuando no existe la celebración de una asamblea con la mayoría de sus socios que hayan aprobado tal crédito, es decir, para llegar ahí, ni el presidente, ni la tesorera que son los firmantes personales, supuestamente en nombre del Maguana Country Club en el pagaré notarial, fueron autorizados mediante asamblea, tal y como exigen los estatutos de la entidad en su art. 32, letras c y d, de donde se advierte que ese debido proceso administrativo (Asamblea Extraordinaria) que obligatoriamente debió efectuarse para atribuirle la deuda a la recurrente no se realizó y los tribunales ordinarios no lo valoraron, no obstante haberlo promovido desde el principio como hemos dicho, del apoderamiento. Razones por las cuales le fue violentado a la recurrente el debido proceso y en consecuencia no le fue tutelado. Es por ello que la recurrente aspira a que la Honorable Sala Constitucional, la despache con una sentencia de principio, garantizándole la tranquilidad y el debido proceso consagrado en la ley sustantiva.*

3. *Para mayor certeza de la postura de la recurrente, a este recurso le acompaña el acto introductivo de demanda en donde puede los petitorios y motivaciones realizadas, los estatutos que conforman la razón social, Maguana Country Club; así como la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado.*

4. *En ese sentido la Constitución nuestra, ha dispuesto:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*5. Observe la Honorable Sala, que el Asambleísta, en el párrafo anterior, con subrayado nuestro, dejó claro, a modo de reiteración anticipada el respeto al debido proceso judicial y administrativo, el cual, como derecho fundamental, más adelante lo regla con detalles inequívoco que protección básica para la consolidación del Estado Social y de Derecho (sic).*

*6. Es en esas atenciones que en el caso de la especie, se han creado las condiciones de trascendencia constitucional y relevancia del derecho del cual se está reclamando su respeto, previamente protegido por la Constitución Dominicana, para acceder a la digna ocupación de la Sala Constitucional de la Nación, a los fines de que quede claro que la imprudencia cometida por los Tribunales Ordinarios y la Honorable Suprema Corte de Justicia ha sobrepasado los límites de las precipitaciones, violentándoles indudablemente a la recurrente el art. 69, inciso 10 de la Constitución de la Nación (sic).-*

*Fundamentación legal del presente recurso*

*Violación al debido proceso administrativo (art. 69, inciso 10 de la Constitución Dominicana).*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) que la Reunión de la Junta Directiva realizada en fecha 04 de Agosto del año 2010, tenía que ser obligatoriamente ratificada por una asamblea, tanto es así, que el mismo pagaré notarial que avala la deuda después de las generales de los deudores, señala: “autorizados por el Consejo de Administración del 4 de agosto de 2010 y por la asamblea general de socio del 11 de enero del 2009 es parte integral de este acto”; observen Honorables que esa compulsas está diciendo que los firmantes como deudores fueron autorizados por dos documentos: Una Reunión de la Junta Directiva y una Asamblea, es decir, la asamblea debió necesariamente confirmar y aprobar la reunión, pero hay un detalle, la asamblea nunca existió; ante los tribunales nunca fue aportada, sencillamente porque la supuesta asamblea, conforme a la línea del pensamiento humano, no iba a aprobar una reunión antes de que se materializara; simplemente no se hizo; de donde se infiere que la Junta Directiva sin asamblea no tenía facultad de aprobar préstamos, por eso es que la acreencia es personal de esos señores que firmaron no del Club; siendo comprobado estos hechos desde Primer Grado, hasta casación; sin embargo, hasta la alta corte, consolidó una decisión que violentó el debido proceso administrativo en perjuicio de la recurrente, en franca violación al art. 69, inciso 10 de la Constitución de la Nación.*

La parte recurrente dedica en la subsiguiente extensión de su escrito, hasta la parte de sus conclusiones, el relato fáctico concerniente al conflicto legal entre la sociedad Maguana Country Club, Inc., el señor José de la Cruz Acosta Luciano y Foempresa, el señor Rodolfo Mateo, los estatutos de la indicada entidad y la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro. Además, describe un inventario de documentos, con el objeto de que sea ponderado por este tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por esos motivos, la parte recurrente concluye de la siguiente forma:

*Primero: Admitir en la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, contra la Sentencia No. 0982/2021 de fecha 28 de abril del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.-*

*Segundo: En cuanto al fondo anular la sentencia recurrida, marcada con el No. 0982/2021 de fecha 28 de abril del 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca, con estricto apego al criterio establecido por esa Honorable Sala Constitucional y al derecho fundamental violado.*

*Tercero: Declarar el presente recurso libre de costas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional**

La parte recurrida, Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, S.A., (Foempresa), fundamenta sus pretensiones en los siguientes motivos:

*17. De la lectura de la demanda presentada en primera instancia, con la cual se inició todo este proceso, así como de los sucesivos recursos, sentencias y actuaciones se puede verificar y constatar que el Maguana Country Club, Inc., nunca alegó violación a derecho fundamental alguno; todo lo cual, a su vez, evidencia que su interés es únicamente tratar de dilatar el cumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones. En consecuencia, no se cumple el primer elemento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido en el ordinal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, y el cual exige que el derecho supuestamente vulnerado se haya invocado de manera formal en el proceso.*

*18. En segundo lugar, la supuesta violación de derecho no es imputada a la Suprema Corte de Justicia, ni a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y tampoco a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, sino a la misma Junta Directiva del mismo recurrente.*

*19. Tal y como indicamos anteriormente, el Recurso de Casación interpuesto por el Maguana Country Club, Inc., y decidido por la Sentencia No. 0982/2021 fue sustentado sobre un supuesto vicio de interpretación, el cual fue debidamente valorado y respondido mediante consideraciones y motivaciones amplias.*

*20. En ese sentido, es claro que tampoco el tercer elemento se cumple en la presente ocasión, pues no se le ha imputado violación alguna a ningún órgano jurisdiccional, tanto en el presente recurso como en los recursos y actuaciones anteriores.*

*21. Por el contrario, a quién se le está imputando una supuesta violación a un inexistente derecho fundamental, es a un órgano interno de la misma recurrente, sí honorables magistrados, según Maguana Country Club, Inc., quien le vulneró un supuesto derecho fundamental fue la Junta Directiva del mismo Maguana Country Club, Inc.,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*22. Asimismo, el presente caso no configura ni constituye un asunto con relevancia constitucional, pues la presente litis gira en base a un crédito tomado y en el cual el deudor quiere sustraerse del pago por cualquier vía, en ese sentido, no ha existido discusión de derechos fundamentales, no ha existido arbitrariedades, no hay denegación de derecho alguno.*

*23. En razón de todo lo anterior, es evidente que en el presente caso no concurren ni se presentan los elementos y requisitos necesarios para admitir el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. 0982/2021 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por lo que, en consecuencia, procede declarar dicho recurso inadmisibile.*

*24. Aun cuando es completamente evidente, constatable, observable y obvio que el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el Maguana Country Club, Inc., no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de la República Dominicana y, por ende, dicho recurso deviene inadmisibile, entendemos conveniente establecer los argumentos y fundamentos por los cuales, también, el recurso de revisión constitucional presentado por el Maguana Country Club, Inc., debe ser rechazado.*

*25. La parte recurrente Maguana Country Club, Inc., fundamenta su recurso de revisión constitucional en una supuesta “violación al debido proceso administrativo” basada en que la Junta Directiva del Maguana Country Club, Inc., vulneró el procedimiento correspondiente para obtener un empréstito en representación de dicha entidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. *En ese sentido, es necesario hacer constar que los trámites y procesos internos a cumplirse son propios de cada individuo, persona o entidad, por lo que su violación -lo cual todos los tribunales que han sido apoderados en el presente proceso han establecido que se celebraron los trámites y procesos internos de lugar- solo se le debe atribuir a la persona que debía efectuar dicho proceso o cumplir con dicha garantía y/u obligación.*

27. *Ahora bien, en este caso no se enarbola la vulneración de un derecho fundamental en específico, sino que simplemente se dice que la misma recurrente vulneró “el debido proceso administrativo”.*

31. *Es evidente que el Maguana Country Club, Inc., ha disfrazado un segundo recurso de casación de un “Recurso de Revisión Constitucional”, alegando argumentos improcedentes, infundados y carente de toda base legal.*

32. *La realidad incontrovertible es que el Maguana Country Club, Inc., a través de la persona que tenía la calidad y autoridad para ello, se obligó al cumplimiento de una convención legal y válida ante nuestra representada, obligación la cual no es más que el pago de la suma adeudada y obtenida a modalidad de préstamo, suscribiéndose el correspondiente pagaré notarial. Todo lo cual ha sido debidamente comprobado, verificado y constatado por tres (3) instancias distintas.*

En base a todo lo anterior, la parte recurrida concluye de la siguiente manera:

*Primero: Declarar inadmisibles el “recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 0982/2021 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) dictada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 conforme a los argumentos y fundamentos establecidos en el presente escrito de defensa.*

*De manera subsidiaria y, en el hipotético e improbable caso de que el anterior pedimento no sea acogido, fallar de la manera en que se solicita a continuación:*

*Segundo: Rechazar en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 0982/2021 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el Maguana Country Club, Inc., en razón de los argumentos y fundamentos establecidos en el presente escrito de defensa.*

**6. Pruebas documentales**

El expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional se conforma, entre otros, por los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0982/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 388/2021, instrumentado por Joan Manuel Mateo Beriguete, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 794/2021, instrumentado por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 4832/21, instrumentado por Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 1077/2021, instrumentado por el señor Joan Manuel Mateo Beriguete, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
6. Instancia sobre recurso de revisión suscrita por la razón social Maguana Country Club, Inc., representada por el señor Oscar Andrés de los Santos Ballas, del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 597/2021, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).
8. Escrito de defensa suscrito por el Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, S.A., (Foempresa), depositado el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y los hechos invocados por las partes la especie se origina en ocasión de una demanda en inoponibilidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Maguana Country Club, Inc., contra el Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, S.A., (Foempresa). Al respecto, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la Sentencia núm. 0322-2017-SCIV-291, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), que rechazó la demanda.

No conforme con la decisión adoptada por el *a-quo*, la sociedad Maguana Country Club, Inc., incoó ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, un recurso de apelación contra la sentencia descrita, el cual fue rechazado mediante la Sentencia Civil núm. 0319-2018-SCIV-00078, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, interpuso un recurso de casación, el cual también fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0982/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, el recurrente ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión respecto de la sentencia descrita.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5)<sup>1</sup> y 7)<sup>2</sup> del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Luego de examinar la competencia, procede que el Tribunal evalúe el plazo para la interposición del recurso pues, conforme el criterio expresado en

<sup>1</sup>5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

<sup>2</sup>7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia TC/0543/15,<sup>3</sup> las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura. Para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.3. Es menester precisar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12. Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, al establecer que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario:

*El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional. i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la*

<sup>3</sup> Criterio reafirmado, entre otras, en la Sentencia TC/0190/22.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este Tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

9.4. En ese sentido, resulta necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

9.5. En la especie se constata que la diligencia procesal atinente a la notificación de la Sentencia núm. 0982/2021 fue instrumentada a la parte recurrente, la razón social Maguana Country Club, Inc., en manos de sus abogados apoderados, Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Ángel Moneró Cordero, en cuatro fechas distintas:

- El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 388/2021.
- El siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 794/2021.
- El veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 4832/21.
- El cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1077/2021.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. De lo anterior se concluye que el plazo para recurrir en revisión empezó a correr a partir de la fecha de la primera diligencia procesal [veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)], cuando se produjo la notificación íntegra de la sentencia. Esta constituye una notificación regular y válida, pues se advierte que fue hecha en el domicilio de los abogados de la parte recurrente, con clara mención de la decisión notificada y de las demás formalidades sustanciales que requiere la ley, y mismos abogados que postulan en sede constitucional.

9.7. Tomando como referente que la sentencia impugnada fue notificada válidamente al recurrente el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y que el escrito contentivo del recurso fue depositado por el recurrente el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, se observa que el recurrente incoó el presente recurso dentro del plazo hábil previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en fiel cumplimiento con sus disposiciones, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.8. En ese orden de ideas, el recurso de revisión procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie.

9.9. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el referido recurso procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).

9.10. El presente recurso se fundamenta en la violación a derechos fundamentales. De ahí que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental. Al respecto, la causa de revisión que alegue el recurrente debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que puedan advertirse los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.11. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. Además, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a las disposiciones del citado artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, en la que estableció al respecto lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.13. La citada decisión de este colegiado apunta, además:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.14. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia (...)*

9.15. En la especie, la parte recurrente, razón social Maguana Country Club, Inc., representado por su presidente, el señor Oscar Andrés de los Santos Ballas, ha invocado en su recurso de revisión constitucional la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo. Sin



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, su queja se enmarca a las actividades corporativas que tuvieron lugar dentro de la citada sociedad y unas supuestas actividades financieras cuya validez o legitimidad se cuestionan, de manera que no ataca la decisión objeto de impugnación, mediante la formulación de argumentos claros, coherentes y con base a las reglas de procedimiento constitucional.

9.16. Lo anterior revela en consecuencia que, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Sentencia núm. 0982/2021, sino que los planteamientos vertidos conciernen a los reparos dirigidos al proceso mediante el cual la razón social Maguana Country Club realizó operaciones financieras, careciendo a su entender del aval estatutario correspondiente, en conflicto con el mencionado señor José de la Cruz Luciano, el Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, S.A. (Foempresa) y el señor Pedro Adolfo Mateo.

9.17. Además, vale destacar, que la parte recurrente se sirve de remitir al Tribunal a la sentencia dictada en segundo grado y a los argumentos invocados en instancias previas, con ocasión a la demanda en inoponibilidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios. En ese sentido, precisamos citar parte del contenido de su escrito, en donde se comprueba lo señalado anteriormente y que refrenda el déficit del escrito, como hemos advertido:

*Violación al debido proceso administrativo (art. 69, inciso 10 de la Constitución Dominicana).*

*(...) que la Reunión de la Junta Directiva realizada en fecha 04 de Agosto del año 2010, tenía que ser obligatoriamente ratificada por una asamblea, tanto es así, que el mismo pagaré notarial que avala la deuda después de las generales de los deudores, señala: “autorizados por el*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Consejo de Administración del 4 de agosto de 2010 y por la asamblea general de socio del 11 de enero del 2009 es parte integral de este acto”; observen Honorables que esa compulsas está diciendo que los firmantes como deudores fueron autorizados por dos documentos: Una Reunión de la Junta Directiva y una Asamblea, es decir, la asamblea debió necesariamente confirmar y aprobar la reunión, pero hay un detalle, la asamblea nunca existió; ante los tribunales nunca fue aportada, sencillamente porque la supuesta asamblea, conforme a la línea del pensamiento humano, no iba a aprobar una reunión antes de que se materializara; simplemente no se hizo; de donde se infiere que la Junta Directiva sin asamblea no tenía facultad de aprobar préstamos, por eso es que la acreencia es personal de esos señores que firmaron no del Club; siendo comprobado estos hechos desde Primer Grado, hasta casación; sin embargo, hasta la alta corte, consolidó una decisión que violentó el debido proceso administrativo en perjuicio de la recurrente, en franca violación al art. 69, inciso 10 de la Constitución de la Nación.*

9.18. Por último, en la instancia examinada se verifica además que, aunque la parte recurrente cita el contenido de las disposiciones del artículo 69 constitucional —correspondiente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo—, así también el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sobre el régimen procesal del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, no realiza un desarrollo argumentativo en consonancia con los supuestos perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse con el objeto de determinar la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

9.19. El Tribunal Constitucional se ha referido a la especie en sentencias como la TC/0324/16, mediante la cual precisó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.20. Así mismo, en su sentencia TC/0605/17,<sup>4</sup> este colegiado ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en la cual se precisó lo siguiente:

*Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.*

9.21. En consecuencia, como hemos constatado en el análisis del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional incoado por la razón social Maguana Country Club, Inc., representada por el señor Oscar Andrés de

<sup>4</sup>Criterio reiterado por el Tribunal Constitucional en sus decisiones TC/0369/19, TC/0569/19, TC/0363/20 y TC/0069/21, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Maguana Country Club, Inc., representada por el señor Oscar Andrés de los Santos Ballas, contra la Sentencia núm. 0982/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Santos Ballas contra la Sentencia núm. 0982/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las vulneraciones que le causa la sentencia recurrida, de manera que posibilite edificar a este colegiado sobre los motivos de la revisión constitucional que le ha sido planteada. Procede, en tal virtud, declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar cualquier otro aspecto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Maguana Country Club, Inc., representada por el señor Oscar Andrés de los Santos Ballas, contra la Sentencia núm. 0982/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Maguana Country Club, Inc., representada por el señor Oscar Andrés de los Santos Ballas; y, a la parte recurrida el Fondo Empresarial de Asistencia Familiar y el señor José de la Cruz Acosta Luciano.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**